



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 040 -2020-GR-JUNIN/GGR**

Huancayo, **12 FEB. 2020**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe Legal N° 83-2020-GRJ/ORAJ del 12 de febrero de 2020; Informe Técnico N° 49-2020-GRJ/GRI del 12 de febrero de 2020; Informe Técnico N° 195-2020-GRJ/GRI/SGE del 11 de febrero de 2020; Carta N° 004-2020/E.P.P.T./J.L.P del 11 de febrero de 2020; Carta N° 145-2020-GRJ/GRI; Reporte N° 03-2020-GRJ-DRSJ-OEPE-UICI del 03 de febrero de 2020; Informe Técnico N° 226-2019-GRJ/GRI/SGE del 11 de noviembre de 2019; Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI del 30 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”*

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Carta N° 145-2020-GRJ/GRI, el Gerente Regional de Infraestructura, comunica al representante legal del Consorcio PROYARMERS lo siguiente: *“que, vistas las observaciones contenidas en el informe de la referencia al servicio brindado por su representada, las cuales fueron puestas de su conocimiento oportunamente mediante Carta Notarial N° 081-2019-GRJ/GRI de fecha 3 de diciembre de 2019, y tendiendo a la vista la solicitud de conciliación remitida por su representada con el cual propone la modificación del expediente técnico a costo cero en el nuevo lugar de la ejecución de la prestación, se ha visto por conveniente declarar la nulidad de la conformidad del servicio, plasmada en la resolución N° 493-2017-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprueba el expediente técnico del proyecto: **“Mejoramiento de Los Servicios Administrativos de la Dirección Regional de Salud – DIRESA, a Través de la Modernización del Local Antiguo del Hospital de Carmen, Distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín”**, por lo que conforme al procedimiento establecido en la ley de procedimiento administrativo general . Ley N° 27444, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que se manifieste lo conveniente a su derecho” (sic);*

Que, mediante Carta N° 004-2020/E.P.P.T./J.L.P. del 11 de febrero de 2020, el Representante Legal del Consorcio PROYARMERS, en atención a la nulidad del acto administrativo - Resolución N° 493-2017-GR-JUNIN/GRI, comunica que está de acuerdo con la nulidad de la conformidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4049878
EXP. N°	2772230



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante Informe Técnico N° 195-2020-GRJ/GRI/SGE del 11 de febrero de 2020, el Sub Gerente de Estudios, en atención a la nulidad del acto administrativo, concluye que, previa a la modificación del expediente técnico es necesario **declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de diciembre de 2017**, a efectos de poder variar el lugar de la prestación del servicio en la modificación del expediente técnico a costo cero, la conformidad al expediente técnico materia de controversia, contenida en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de diciembre de 2017, fue emitida contraviniendo NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, puesto que fue dada pese a que el Consorcio no ha cumplido con las prestaciones a las que estaba obligado contractualmente, a la fecha ya se cuenta con el CONSENTIMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL NUEVO TERRENO por parte del área usuaria, sobre el cual se realizará la prestación del servicio. Asimismo, la Dirección Regional de Salud Junín mediante REPORTE N° 003-2020-GRJ-DRSJ-OEPE-UICI, de fecha 03 de febrero de 2020, ha comunicado la disponibilidad del terreno, en el ubicado en la URB. COOPERATIVA DE VIVIENDA DE TRABAJADORES DE CENTROMIN - PERÚ, PRIMERO DE MAYO LIMITADA, distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo;

Que, finalmente, mediante Informe Técnico N° 49-2020-GRJ/HGRI del 11 de febrero de 2020-GRJ/GRI, el Gerente Regional de Infraestructura, en atención a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 30 de diciembre de 2017, concluye en que, previa a la modificación del expediente técnico es necesario **declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de diciembre de 2017**, a efectos de poder variar el lugar de la prestación del servicio en la modificación del expediente técnico a costo cero, la conformidad al expediente técnico materia de controversia, contenida en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 493-2017-GR-JUNIN/GRI del 30 de diciembre de 2017, fue emitida contraviniendo NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, puesto que fue dada pese a que el Consorcio no ha cumplido con las prestaciones a las que estaba obligado contractualmente, a la fecha ya se cuenta con el CONSENTIMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL NUEVO TERRENO por parte del área usuaria, sobre el cual se realizará la prestación del servicio. Asimismo, la Dirección Regional de Salud Junín mediante Reporte N° 003-2020-GRJ-DRSJ-OEPE-UICI, del 03 de febrero de 2020, ha comunicado la disponibilidad del terreno, en el ubicado en la Urb. Cooperativa de Vivienda de Trabajadores de CENTROMIN- Perú, Primero de Mayo Limitada, distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo;

Que, el 12 de febrero de 2020, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad el Expediente N° 27772230, a efectos de emitir opinión legal respecto a la procedencia o no de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI del 30 de diciembre de 2017, el cual aprobó el expediente técnico del proyecto: ***“Mejoramiento de Los Servicios Administrativos de la Dirección Regional de Salud – DIRESA, a Través de la Modernización del Local Antiguo del Hospital de Carmen, Distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín”***;

Que, frente a la nulidad de oficio del acto administrativo solicitado por la Gerencia Regional de Infraestructura, se advierte que, la nulidad de oficio, *“tiene por finalidad corregir o eliminar todos los actos viciados en su propia vía, invocando causales sustentadas en su propia deficiencia, puede retrotraer el procedimiento administrativo*



Gobierno Regional Junín



hasta antes del momento en el que se incurrió en el vicio"; frente a ello se advierte que la nulidad tiene por finalidad buscar un nuevo análisis de los actuados;

De los argumentos de fondo de la nulidad de oficio planteada

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el artículo 211° de la Ley N° 27444, modificada con el Decreto Legislativo N° 1272, el cual indica que la nulidad de oficio, *solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.* frente a ello se tiene que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI, materia de nulidad se ha emitido el 30 de diciembre de 2017, siendo esto así, el plazo para declarar la nulidad de oficio sería como máximo el día 12 de febrero de 2020, esto a razón que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-GR-JUNIN/GRI, fue emitida con fecha 30 de diciembre de 2019; y conforme al Decreto Legislativo N° 1341 (Ley de Contrataciones del Estado) cualquier impugnación a la conformidad podía realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del cual se cuentan los dos años establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, se tiene el fundamento de la nulidad de oficio planteado por el Sub Gerente de Estudios, y ratificado por la Gerencia Regional de Infraestructura, el cual está basado en que la aprobación del expediente técnico a través del acto administrativo cuestionado, se realizó de manera presuntamente irregular; es decir, el expediente técnico presentado por el Consorcio PROYARMERS difiere del contrato y los términos de referencia, tal como se puede colegir del Informe Técnico N° 226-2019-GRJ/GRI/SGE del 11 de noviembre de 2019, emitida por el Sub Gerente de Estudios Obras, el mismo que observa el expediente técnico en los siguientes puntos:

- **Memoria descriptiva de proyecto:** No cumple con el Formato FF-02 de la Directiva N° 004-2013, así como los datos técnicos que se detalla en el ítem N° 6.2.5 de la directiva.
- **Ingeniería del Proyecto:** No cumple con el contenido mínimo que figura en el Formato FF-02 de la Directiva N° 004-2013, así como no se adjunta los estudios necesarios según se detalla en el ítem 6.2.5 de la directiva.
- **Hoja de metrados:** Incumplimiento de la estructura establecida según el Formato FF-12A de la Directiva N° 004-2013.
- **Relación de Insumos:** Incongruencias con la estructura establecida según el Formato FF-09 establecido en la Directiva N° 004-2013.
- **Fórmula Polinómica:**

*No adjunta fórmula polinómica de las instalaciones eléctricas.

*La suma de los coeficientes de la fórmula polinómica de obras exteriores no es igual 1.



Gobierno Regional Junín



*La suma de los coeficientes de la fórmula polinómica de demolición no es igual a 1.

- **Cronogramas de obras:** Falta adjuntar el cronograma requerimiento de maquinaria y equipo y el requerimiento de mano de obra, según se hace mención en el ítem 6.2.25 y el ítem 6.2.26 de la Directiva N° 004-2013.
- **Falta adjuntar asignación y datos personales** para comunicación según se hace mención en el ítem 6.2.6 de la Directiva N° 004-2013.
- **Constancia de visita de campo:** No adjunta el documento según hace mención el ítem n° 6.2.29 de la Directiva N° 004-2013.
- **Planos constructivos por especialidades:** Los planos serán firmados por profesionales de la especialidad según se hace mención en el ítem 6.2.29 de la Directiva N° 004-2013.
- **Falta estudio de Impacto Ambiental:** Según hace mención el ítem 6.2.8 de la Directiva N° 004-2013, para la cual se detalla algunos puntos a continuación.
 - *Los diferentes cambios que pueden ocasionar el mal uso de la obra trayendo consigo la falta de disponibilidad del proyecto.
 - *Detallara los resultados de las medidas de mitigación en la que se consignarán el grado impacto de contaminación para lo cual se hará uso de los formatos "Potenciales y medidas de mitigación.
 - *Determinar los factores ambientales que afectaran la sostenibilidad del proyecto. Obligaciones emanadas del código ambiental peruano.
 - *Descripción del medio físico que pudiera afectar el proyecto a ejecutar.
 - *Modificaciones del diseño del proyecto o tecnologías para resolver los problemas ambientales. Resultados de las consultas con los grupos afectados.
- El expediente técnico presenta las memorias descriptivas de olas diferentes especialidades, pero no se encuentra agrupado con el nombre de ingeniera específica del proyecto, por lo que no se estaría cumpliendo con lo mencionado en el ítem 6.2.5 de la Directiva N° 004-2013.
- Falta de las firmas de los especialistas en cada memoria de calculo que le corresponde, a fin de que se certifique autenticidad de la información.
- Además, se tienen las observaciones complementarias al expediente técnico:
 - *La caratula del expediente técnico deberá indicar el CÓDIGO DEL PREDIO correspondiente, permitiendo su fácil identificación.
 - *Adjuntar certificado de inexistencia de restos arqueológicos – CIRA; asimismo, deberá seguir con las indicaciones según lo establece el artículo 55° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) y el Texto único de Procedimientos Administrativos TUPA del Ministerio de Cultura señalan como requisitos para la solicitud de la expedición del CIRA.
 - *Considerar dentro del presupuesto para el trámite administrativo de la licencia de construcción" [sic]



Que, por lo tanto, se advierte que la conformidad dada al expediente técnico materia de controversia, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-GR-JUNIN/GRI del 30 de diciembre de 2017, fue emitida contraviniendo NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, puesto que fue dada pese a que el Consorcio no ha cumplido con las prestaciones a las que estaba obligado contractualmente;

Que, siendo esto así, y advertidas las deficiencias en la elaboración del expediente técnico, se desprende que la conformidad para la emisión del acto administrativo aprobando el expediente técnico en cuestión, ha sido otorgada de manera irregular, y presuntamente ilegal, ello da motivo para ser declarado nulo de oficio, con el único objetivo de cautelar los intereses del Estado, ya que si continuamos con el acto administrativo materia de nulidad, las consecuencias pasarían a mayores, vale decir no se cumpliría con el objeto primordial del contrato, el mismo que a todas luces traería un



Gobierno Regional Junín



perjuicio de los beneficiarios de dicho proyecto, razón más para poder declarar la nulidad del acto inválido;

Del consentimiento del acto administrativo para el computo de plazo para declarar la nulidad

Que, frente a ello se tiene que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI, materia de nulidad que se ha emitido el 30 de diciembre de 2017; siendo esto así, y para efectos de computo de los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que el acto administrativo materia de nulidad ha quedado consentido, tal como prescribe la norma acotada, es preciso tener en cuenta que, en la doctrina nacional, (recogido en la Ley N° 27444, artículo 206.3) se distingue, los actos administrativos según su impugnabilidad: los actos administrativos impugnables, consentidos y los firmes: Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y **sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión.** Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. **La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio,** revocación o corrección de errores materiales;

Que, precisado el acto administrativo consentido, en el presente caso de autos, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI, que aprobó el expediente técnico del proyecto: ***“Mejoramiento de Los Servicios Administrativos de la Dirección Regional de Salud – DIRESA, a Través de la Modernización del Local Antiguo del Hospital de Carmen, Distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín”***, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento respectivamente, fue emitida el 30 de diciembre de 2017, la misma ha quedado consentida según la Sub Gerencia de Estudios el día 12 de febrero de 2018, ello a razón que el artículo 45.2 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30225 (aplicable al presente caso), estipula: ***“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”***. siendo esto así, el computo del plazo de dos (02) años que establece la norma para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención, se computaría desde el 12 de febrero del año 2018 hasta el 12 de febrero del 2020, por tanto, consideramos que, estamos dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión;

De las normas analizadas



Gobierno Regional Junín



Que, por su parte, el artículo 10° del TUO la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: prevé que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, al respecto se tiene que la **nulidad de oficio** recae en la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos Administrativos, *pues dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);*

Que, en ese mismo orden de ideas, es que el artículo 202° de la Ley N° 27444, modificada por el D.L. N° 1272, respecto a la **nulidad de oficio** prevé: *"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)";*

Que, asimismo, el cuarto párrafo del mismo cuerpo legal citado, prevé que: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa";* siendo que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que, está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez;

Que, no obstante, si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público, empero dentro de los parámetros legales, es por ello que tras la modificatoria, la ley ha establecido el derecho del administrado a ejercer su derecho de defensa, facultad que ningún autoridad puede pasar por alto, lo contrario pues supone la violación al debido procedimiento y en consecuencia una nulidad posterior bajo responsabilidad;

Del acto administrativo materia de nulidad

Que, siendo ello así, en el caso de autos que nos ocupa, de la lectura a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI, se advierte que se ha cumplido con correr traslado del inicio de dicho procedimiento de nulidad al administrado, lo cual evidencia desde ya que se está cumpliendo con el debido procedimiento administrativo;

Que, para mayor abundamiento se tiene, que el procedimiento administrativo se nutre, informa y estructura a partir de una serie determinada de principios, que en la mayoría de los casos tienen un sustento supra legal. Los principios son pilares para orientar los procedimientos. La inobservancia puede acarrear la nulidad de lo actuado.



Gobierno Regional Junín



Al respecto, Roberto Dromi refiere un concepto de los principios dentro del procedimiento administrativo, cuando dice que: *“Los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo son pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, permitiendo explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas, el porqué y el para qué del mismo. Son especies de ideas pétreas inmodificables por la regulación formal, que explicitan el contenido del procedimiento”;*

Que, por su parte, el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, prevé: *“Principio del debido procedimiento - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”;*

Que, en consecuencia, se advierte pues que en efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI del 30 de diciembre de 2017, estaría inmersa en causales de nulidad, específicamente estaría inmersa en la causal de nulidad descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 274444, siendo estos:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y
En principio ha contravenido artículo IV y artículo 202 de la ley 27444 y artículo 211° de TUO de la misma Ley.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”
No ha cumplido con los requisitos de validez que prevé el artículo 03° de la Ley N° 27444, “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular”.

Que, por ello, deberá de emitirse la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, esto es suscrito por el superior jerárquico que expidió el acto; además como quiera que la finalidad de la nulidad de oficio es la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI, deberá de retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de antes de la vulneración del derecho del administrado.

Que, conforme los hechos suscitados toda nulidad de acto administrativo, trae consigo el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar, motivo por el cual deberá de derivarse copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el inicio de las responsabilidades administrativas y a la Oficina de Procuraduría Pública Regional para las acciones que crea conveniente;

Que, en cumplimiento, de los artículos 180.1° y 180.2° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y habiéndose evaluado el pedido en base únicamente a la documentación adjunta al expediente; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió el informe Legal N° 083-2020-GRJ/ORAJ del 12 de febrero de 2020, opinando declarar procedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI;





Gobierno Regional Junín



Que, estando a los informes técnico descritos precedentemente, los cuales tienen carácter técnico vinculantes; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de diciembre de 2017, que aprobó el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de Los Servicios Administrativos de la Dirección Regional de Salud – DIRESA, a Través de la Modernización del Local Antiguo del Hospital de Carmen, Distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín"; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo de evaluación y conformidad del expediente técnico en mención; en atención a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESLINDAR la responsabilidad administrativa, civil y penal, por los informes técnicos referidos en la presente, a los suscribientes de dichos documentos, quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente resolución y sirvieron de fundamento para la emisión de la presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Infraestructura, las acciones administrativas inmediatas que corresponda ante la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2017-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de diciembre de 2017.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el inicio de las responsabilidades administrativas que hubiere a lugar, como también a la Procuraduría Pública Regional para las acciones que crea conveniente; en atención a los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, con las formalidades de ley a las instancias competentes para los fines pertinentes.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 FEB 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL